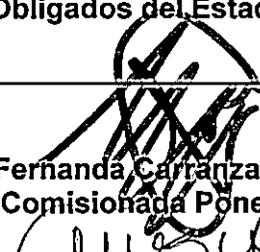


Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0249/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> Harumi Fernanda Cartaniza Magallanes Comisionada Ponente  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 40, quince de julio de dos mil veintidós.</p>



Sentido: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0249/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Movilidad y Transporte** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 212325721000419, a través de las cuales requirió lo siguiente:

"Por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6, 8avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:

1.-Solicito, nombre de ruta, numero de placa, numero de concesión de la unidad infraccionada con el folio 19958302 de Boleta de Infracción del Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil.

2.-Solicito se me informe cuanto pago el infractor por dicha infracción, la información la requiero en moneda nacional, no en UMA.

3.-Solicito se me anexe copia simple de la orden de liberación que expide la autoridad competente para que le puedas ser entregar su vehículo en el deposito de vehículos al dueño de la unidad.

4.-Solicito se me informe motivo y fundamento legal de la infracción.

Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud."

II. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de

Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:

Referente a la primera pregunta de su solicitud, se adjunta los datos que pide relativo a la boleta de infracción a que hace referencia:

RUTA	NÚMERO DE PLACA	NÚMERO ECONÓMICO	FECHA	NÚMERO DE CONCESIÓN
Urbana Bicentenario	5265SSH	14	07 de mayo 2021	32365

Tocante a la segunda pregunta de su solicitud, se generó un pago por boleta de infracción por la cantidad de \$2016.00 (dos mil ciento seis pesos 00/100 M.N).

Respecto al cuestionamiento tres de su solicitud, se informa que la fecha de pago de la infracción mencionada fue el 14 de mayo de 2021.

Referente a la pregunta cuatro de su solicitud, se le informa motivo y fundamento legal de la infracción: por no portar licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo y servicio de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad competente, mismo que se encuentra señalado en el artículo 24 fracción VI del Acuerdo por el que establecen el Tabulador de Infracciones para el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil.

Finalmente, por lo que respecta a la última parte de su solicitud, se le adjunta la documentación que soporta la respuesta."

Al cual adjunto lo siguiente:"

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
Cablemas de Puebla

I. NOMBRE DEL ÁREA DEL CUAL ES TITULAR QUIEN CLASIFICA:
Dirección de Inspección y Vigilancia

II. LA IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO DEL QUE SE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA:
Oficio de liberación

III. LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, ASÍ COMO LAS PAGINAS QUE LO CONFORMAN:
Total de hojas: 1
Firma del concesionario
Nombre del representante de los Grúas
Número de serie del vehículo
Nombre del concesionario

IV. FUNDAMENTO LEGAL:
Se informa que la documentación presentada contiene información confidencial, ya que cuenta con datos personales, esto es, información numérica, alfabética, gráfica o acústica que hacen a una persona física identificada o identificable, la cual se encuentra bajo resguardo de este Sujeto Obligado; quien como tal debe realizar las acciones necesarias para protegerla en los términos de la Ley de la materia, toda vez que la divulgación por uso indebido de los datos personales, conlleva un daño grave contra la privacidad de la persona física y una responsabilidad para este sujeto Obligado; así pues, la información que contiene este Oficio de liberación de fecha 12 de mayo de 2021, datos que deben ser protegidos en atención a que de ser dados a conocer, pueden hacer que las personas sean identificadas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracciones X, XVII, XXIII, 12 fracción XI, 22 fracción X, 116 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 fracción IV y 6 fracciones VII, 114 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; Tratamiento Séptimo fracción I, Trigésimo octavo fracción I, Cuincuagésimo sexto y Sesagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como numeral sexagésimo tercero ACUERDO por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Cuatro Transitorios de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

2022 Año de la Independencia

La cumplimiento a los mandatos imperativos según los artículos 43 y siguientes relativos de los Estatutos Constitucionales de Organización de la Federación de México para la Distribución de Vertimientos Públicos, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, informó publicada en el día 02/07/2022

Secretaría de Movilidad y Transporte
 Gobierno de Puebla

V. FECHA Y NÚMERO DE ACTA DE SESIÓN DE COMITÉ EN DONDE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA.
 Acta de la 84ª Sesión Especial 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintuno.

VI. FIRMA DEL TITULAR

Nombre: Fernando de Jesús Loraño Huidobro
 Dirección de Inspección y Vigilancia
 Secretaría de Movilidad y Transporte

Secretaría de Movilidad y Transporte
 Gobierno de Puebla

Cuatro Veces Héroes Puebla de Zaragoza, a 14 de Mayo de 2021
 OFICIO No. DIV/ON3/DOL-0081-2021

Ofices Agrupadas de Puebla
 Av. San Lorenzo No. 204, Col. San Lorenzo Chastepa
PRESENTE

De acuerdo a lo establecido en la boleta de intención folio 180482254 de fecha 14/04/2021, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción II inciso a) de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, fracción II inciso D y Z3, Sección VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte. En virtud de que el propietario carnal, con sus requisitos citados en los artículos 87, 127 fracción VII, 224 y 228, relacionados con el 24 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla Presentando la documentación original del vehículo en garantía, lo cual fue devuelto por parte del para once días hábiles, conllevando en los archivos de este departamento desde el día de todo y cada uno de estos documentos, siendo procedente liberar al vehículo que se describe a continuación:

PLACA	NO. REG.	TIPO	MANEJO	PROD.	CONDICIÓN	SERIE	PLACAS
846	01	motocicleta	convencional	2008	CONDICIONADA	8462254	8462254

CONDICIONES DE SALIDA

REVISADO CANCELADO PLACAS SA
 DE CANCELADO REVISADO A
 DEPARTAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

OBSERVACIONES: ANTES DE SALIR DEL CORRALÓN DEBERÁ RETIRAR LAS PLACAS DEPENDIENDO Y REMITIR AL DEPARTAMENTO DE NORMAS Y REGISTRO, EN CASO DE REVISIÓN EN COMISIÓN DE INEFICACIA SERÁ TURNADA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.

Conces a liberar este vehículo previa identificación satisfactoria a EL C. [Firma]

Garante Javier Ortiz Cruz
 Jefe del Departamento de Normas y Registro

Ofices Agrupadas de Puebla (OAP)
 Av. San Lorenzo No. 204, Col. San Lorenzo Chastepa

Firma

III. El nueve de febrero de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Mediante proveídos de fecha once de febrero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de [Firma]

expediente, citado en el proemio de la presente resolución, turnándolo a la respectiva ponencia, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar los autos de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Por otro lado, se hizo constar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación a los expedientes formados y, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del auto admisorio, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello, asimismo y toda vez que el estado procesal lo permitía se proveyó respecto a las pruebas aportadas en los medios de impugnación, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Para un mayor entendimiento, en el presente considerando se entrará al estudio del punto uno, dos y tres de los cuales el recurrente manifiesta motivos de inconformidad, lo cual se hizo consistir en los términos:

"respuesta incompleta, por lo que solicitó la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud, cuando menciono a área responsable me refiero a la dirección, o subdirección que le proporciona dicha información a la unidad de transparencia para responder a mi solicitud que las áreas remiten memorándums a la unidad de transparencia."

Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página **4**

262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

"ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el quejoso en su solicitud con número de folio **2123257210000419**, específicamente por cuanto hace al último párrafo de la solicitud presentada:

"Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud."

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de"

**Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:
Referente a la primera pregunta de su solicitud, se adjunta los datos que pide relativo a la boleta de infracción a que hace referencia:**

RUTA	NÚMERO DE PLACA	NÚMERO ECONÓMICO	FECHA	NÚMERO DE CONCESIÓN
Urbana Bicentenario	5265SSH	14	07 de mayo 2021	32365

Tocante a la segunda pregunta de su solicitud, se generó un pago por boleta de infracción por la cantidad de \$2016.00 (dos mil ciento seis pesos 00/100 M.N.).

Respecto al cuestionamiento tres de su solicitud, se informa que la fecha de pago de la infracción mencionada fue el 14 de mayo de 2021.

Referente a la pregunta cuatro de su solicitud, se le informa motivo y fundamento legal de la infracción: por no portar licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo y servicio de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad competente, mismo que se encuentra señalado en el artículo 24 fracción VI del Acuerdo por el que establecen el Tabulador de Infracciones para el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil.

**Finalmente, por lo que respecta a la última parte de su solicitud, se le adjunta la documentación que soporta la respuesta.
Al cual adjunto lo siguiente:"**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Secretaría de Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla

En cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 14 y artículo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Estatal de Transparencia, Informo lo siguiente en el presente:

I. NOMBRE DEL ÁREA DEL CUAL ES TITULAR QUE CLASIFICA:
Dirección de Inspección y Vigilancia

II. LA IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO DEL QUE SE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA:
Oficio de Liberación

III. LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, ASÍ COMO LAS PAGINAS QUE LO CONFORMAN:
Total de hojas: 1
Firma del concesionario
Nombre del representante de las Grúas
Número de serie del vehículo
Nombre del concesionario

IV. FUNDAMENTO LEGAL:
Se informa que la documentación presentada contiene información confidencial, ya que cuenta con datos personales, esto es, información numérica, alfabética, gráfica e acústica que hacen a una persona física identificada o identificable, la cual se encuentra bajo resguardo de este Sujeto Obligado; quien como tal debe realizar las acciones necesarias para protegerse en los términos de la Ley de la materia, toda vez que la divulgación y/o uso indebido de los datos personales, conlleva un riesgo grave contra la privacidad de la persona física y una responsabilidad para este sujeto obligado; así pues, la información que contiene esta Oficio de Liberación de fecha 12 de mayo de 2021, datos que deben ser protegidos en atención a que de ser dados a conocer, puedan hacer que las personas sean identificadas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracciones X, XVII, XXXX, 12 fracción XI, 22 fracción X, 119 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 fracción IV y 6 fracciones VII, 114 fracción L de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; Lineamiento Séptimo fracción I, Trigésimo octavo fracción I, Cuincuagésimo sexto y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como numeral sexagésimo tercero ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Cuarto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a

atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobierno que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren." (Énfasis añadido)

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, es decir lo comprendido por conocer el **"respuesta incompleta, por lo que solicitó la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud, cuando menciono a área responsable me refiero a la dirección, o subdirección que le proporciona dicha información a la unidad de transparencia para responder a mi solicitud que las áreas remiten"**

memorándums a la unidad de transparencia, constituyendo un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, resultando evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

Lo anterior, en atención a que inicialmente el solicitante requirió conocer la documentación pertinente sin realizar una especificación del tipo de documento ni por quien fuese emitido.

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

En razón de ello, los argumentos del recurrente consistentes en ***"respuesta incompleta, por lo que solicitó la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud, cuando menciono"***

a área responsable me refiero a la dirección, o subdirección que le proporciona dicha información a la unidad de transparencia para responder a mi solicitud que las áreas remiten memorándums a la unidad de transparencia”, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

*“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente, lo anterior por las razones antes expuestas.

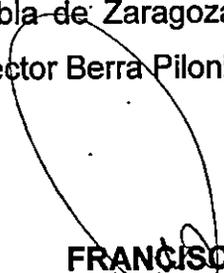
PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución, por haber sido improcedente.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio electrónico señalado y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Movilidad y Transporte**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO